

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de seis de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01766/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Texcalyacac, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

1. En fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Texcalyacac, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00017/TEXCALYA/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Proporcionar todas y cada una de las resoluciones de todo lo actuado por la síndica Municipal de enero 2016 a la fecha o mostrar el estado en que está todo lo actuado por ella ante las dependencias de gobierno del estado de México. y mostrar con documentación fehaciente que acciones ha llevado a cabo en contra del nepotismo de la administración 2016-2018”. (Sic)

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. En fecha once de julio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información presentada a través del archivo electrónico denominado 017.pdf, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]"





Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**H. Ayuntamiento Constitucional de Texcalyacac**
Cambio, Progreso y Bienestar
2016-2018



ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

SAN MATEO TEXCALYACAC, MÉXICO; JULIO 07, DE 2017.

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN: SINDICATURA MUNICIPAL
OFICIO: AT/SM/135/2017

P. de ING. En Sr. **MARIELA HOL GARCÍA**
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC, MÉXICO.
PRESENTE.

En atención a la solicitud de información con número de folio 000177/TEXCALYAC/PI/2017, a nombre de [REDACTED] remitido a esta Sindicatura en fecha 03 de julio de 2017, encontrándome dentro del plazo concedido para ello, en este acto, remito la información requerida.

Por cuanto hace a: "...Proporcionar todas y cada una de las resoluciones de todo lo actuado por la síndica Municipal de enero 2016 a la fecha..." (sic)

Al respecto informo que, en esta Sindicatura a mi cargo, no se han sustanciado procedimientos Administrativos de inconformidad, ni de Arbitraje Condominial llevados en forma de juicio, en consecuencia, esta Sindicatura no ha emitido resoluciones. Por tal motivo, me encuentro imposibilitada a proporcionar la documentación, en razón de su inexistencia.

Por lo que se refiere a "...o mostrar el estado en que está todo lo actuado por ella ante las dependencias de gobierno del estado de México..." (sic)


La pregunta es ambigua, sin embargo y al tratarse de información que pudiera estar en proceso, ésta deberá ser reservada hasta en tanto haya sido declarada como total y definitivamente concluida, así mismo, la recurrente podrá ejercer su derecho de solicitud de información ante las dependencias que así lo estime conveniente.

Por lo que se refiere a "... y mostrar con documentación fehaciente que acciones ha llevado a cabo en contra del nepotismo de la administración 2016-2018..." (sic)

En fecha 24 de junio de 2016, envié el oficio PMT/SM/88/2016, que adjunto como anexo 1, al Presidente Municipal de este Ayuntamiento, haciéndole saber que nos encontrábamos en el supuesto marcado en el artículo 51 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Sin que a la fecha haya habido una respuesta a tal oficio. Por otro lado, solicito a usted, que es la Contraloría del Poder Legislativo, a través de sus programas de verificación quién observa dichas irregularidades.


Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

ATENTAMENTE


LICENCIADA NIEVES ALEJANDRA TORO GARDUAS
SÍNDICA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC, MÉXICO


Lic. Alfredo Campanella S/N, San Mateo, Texcalyacac, México, C.P. 52570 Tel: 713 1318802 ext. 107

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
 Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández



13009/16

H. Ayuntamiento Constitucional de Texcalyacac
 Cambio, Progreso y Bienestar
 2016-2018



ESTADO DE MÉXICO
 "2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Copia de anexos: convocatoria 3/A

LIC. DAGOBERTO VALDÍN DUJARES
 PRESIDENTE DEL MUNICIPAL DE TEXCALYACAC
 PRESENTE

Por este medio me dirijo a usted de manera muy atenta para solicitarle proponga a la consideración del cabildo, como punto del Orden del Día de la próxima sesión de Cabildo de este H. Ayuntamiento, la revocación parcial del acuerdo dictado en la primera sesión ordinaria, llevada a cabo el día primero de enero de 2016, en el desahogo del punto número cinco, respecto de los nombramientos realizados a diferentes servidores públicos de este ayuntamiento, toda vez que se aprobó en contravención a lo establecido en la ley, específicamente a lo dispuesto en el artículo 51 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Lo anterior, con la finalidad de no incurrir en responsabilidad administrativa.

Sin otro particular por el momento, reciba un saludo.

ATENTAMENTE

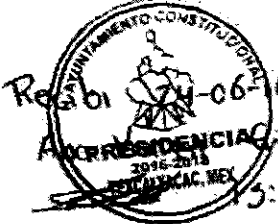
LIC. NIEVES ALEJANDRA ALFARO CÁRDENAS
 SÍNDICA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEXCALYACAC


cc. - C.P.C. Fernando V. Baz Ferreira, Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México.
 - Dr. Victorino Barríos Dévalos.- Contralor del Poder Legislativo.
 - C. Juan Carlos Díaz Muñoz.- Contralor Municipal.
 Consecutivo,

Lic. Alfredo Campanella S/N, San Mateo, Texcalyacac, Méx., C.P. 52570

TEXCALYACAC, MÉXICO, JUNIO 24, 2016.
 DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
 SECCIÓN: SINDICATURA MUNICIPAL
 OFICIO: PMT/SM/68/2016
 ASUNTO: SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE ACUERDO

PODER LEGISLATIVO
 16 JUN 2016
 52570
 CONTRA DÍA


 Recibi 24-06-16
 PRESIDENCIA MUNICIPAL
 15:22 hrs


 Recibi Oficio
 copia de Entendido
 15:31 hrs
 24/06/2016

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

6. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través del archivo electrónico denominado *Informe Justificado.pdf*, mismo que se puso a disposición de la ahora recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.
7. Asimismo, se advierte que la hoy recurrente no realizó manifestaciones.
8. En fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.
9. En la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó el retorno del presente recurso de revisión a fin de que sea presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

10. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad.

11. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el requisito de oportunidad que deben reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

12. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el once de julio de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el treinta y uno de julio del mismo año, es decir, al cuarto día hábil siguiente de haber recibido la respuesta; descontando del cómputo del plazo los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno,

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, y veintiocho de julio de dos mil diecisiete, toda vez que fueron inhábiles por haber correspondido al primer periodo vacacional conforme al Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de julio de los corrientes, al haber sido sábados y domingos, respectivamente.

13. En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Procedibilidad.

14. Así mismo, y respecto de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

(Énfasis añadido)

15. En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante y ahora **recurrente**, en ejercicio de su derecho de acceso a la

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

información pública, no proporcionó su nombre completo para que sea identificada, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

16. Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 16 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario, la Ley de Transparencia prevé, en su artículo 155, párrafo segundo, la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

17. Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...
V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

...
La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 5. ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

(Énfasis añadido)

18. Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

(Énfasis añadido)

19. En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

20. Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

21. En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de la parte recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.
22. Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelven los recursos de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.
23. En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre de **la parte recurrente** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

segundo y tercero, 6, apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que la recurrente, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

24. Aunado a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre de la ahora recurrente, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

CUARTO. Del estudio y análisis del asunto.

25. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, la parte recurrente solicitó todas y cada una de las resoluciones de todo lo actuado por la Síndica Municipal de enero 2016 a la fecha o mostrar el estado en que está todo lo actuado por ella ante las dependencias de gobierno del Estado de México, así como la documentación fehaciente de las acciones que ha llevado a cabo en contra del nepotismo de la administración 2016-2018.

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

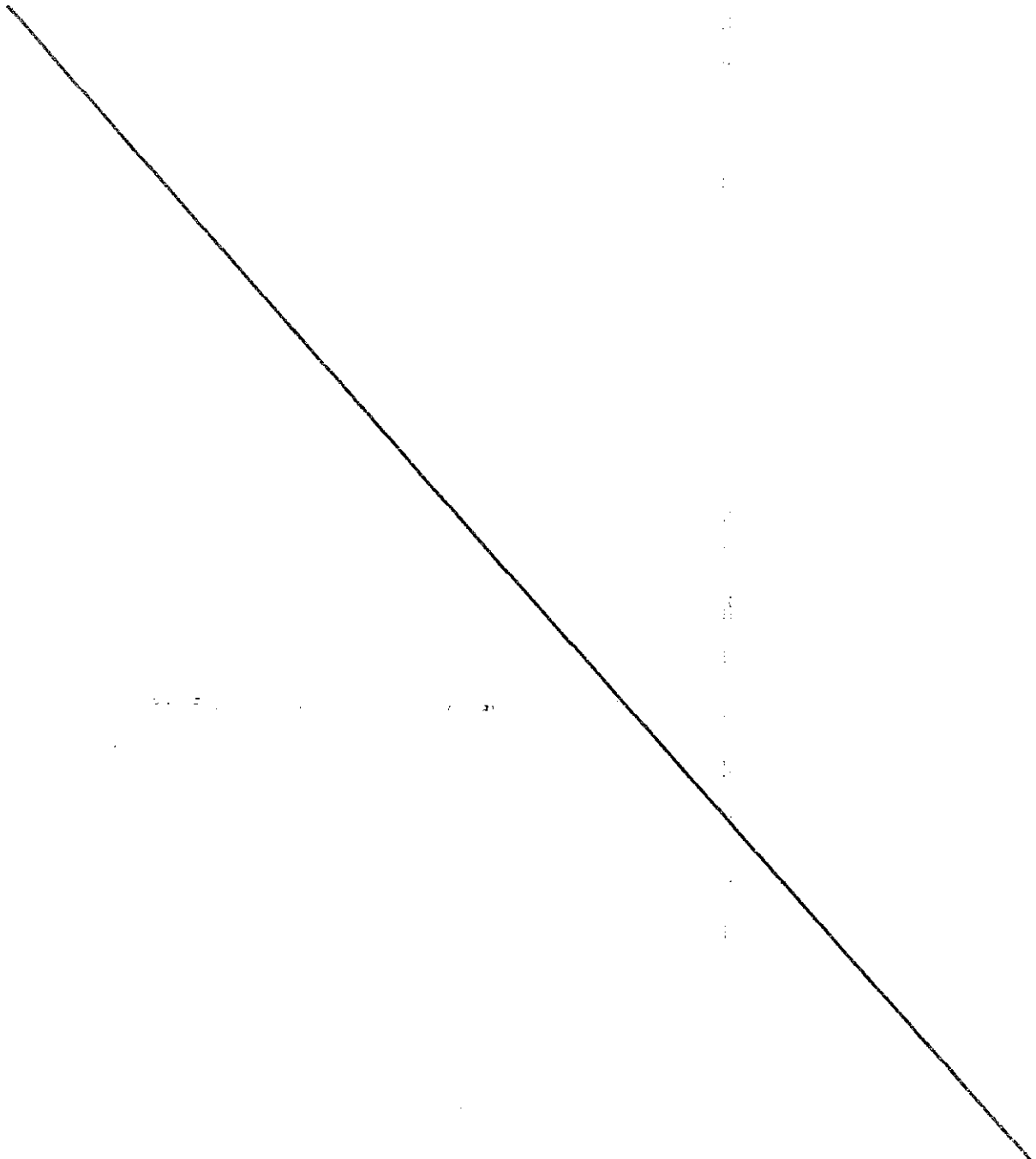



Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

26. En respuesta, el Sujeto Obligado remitió el archivo electrónico denominado *017.pdf*, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]"



Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: 
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández



ESTADO DE MÉXICO

H. Ayuntamiento Constitucional de Texcalyacac
Cambio, Progreso y Bienestar
2016-2018




"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

SAN MATEO TEXCALYACAC, MÉXICO; JULIO 07, DE 2017.

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN: SINDICATURA MUNICIPAL
OFICIO: AT/SM/135/2017

P. de ING. En Sw. **MARIELA NOL GARCÍA**
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC, MÉXICO.
PRESENTE.

En atención a la solicitud de información con número de folio 00017/TEXCALYA/IP/2017, a nombre de  remitido a esta Sindicatura en fecha 03 de julio de 2017, encontrándome dentro del plazo concedido para ello, en este acto, remito la información requerida.

Por cuanto hace a: "...Proporcionar todas y cada una de las resoluciones de todo lo actuado por la síndica Municipal de enero 2016 a la fecha..." (sic)

Al respecto informo que, en esta Sindicatura a mi cargo, no se han sustanciado procedimientos Administrativos de Inconformidad, ni de Arbitraje Condominal llevados en forma de juicio, en consecuencia, esta Sindicatura no ha emitido resoluciones. Por tal motivo, me encuentro imposibilitada a proporcionar la documentación, en razón de su inexistencia.

Por lo que se refiere a "...o mostrar el estado en que está todo lo actuado por ella ante las dependencias de gobierno del estado de México..." (sic)

La pregunta es ambigua, sin embargo y al tratarse de información que pudiera estar en proceso, ésta deberá ser reservada hasta en tanto haya sido declarada como total y definitivamente concluida, así mismo, la recurrente podrá ejercer su derecho de solicitud de información ante las dependencias que así lo estime conveniente.

Por lo que se refiere a "...y mostrar con documentación fehaciente que acciones ha llevado a cabo en contra del nepotismo de la administración 2016-2018..." (sic)

En fecha 24 de junio de 2016, envié el oficio PMT/SM/88/2016, que adjunto como anexo 1, al Presidente Municipal de este Ayuntamiento, haciéndole saber que nos encontrábamos en el supuesto marcado en el artículo 51 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Sin que a la fecha haya habido una respuesta a tal oficio. Por otro lado, informo a usted, que es la Contraloría del Poder Legislativo, a través de sus programas de verificación quién observa dichas irregularidades.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

ATENTAMENTE




LICENCIADA NIEVES ALEJANDRA TORRES GÁDENAS
SÍNDICA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC, MÉXICO

Lic. Alfredo Campanella S/N, San Mateo, Texcalyacac, México, C.P. 52570


Tel: 713 1318802 ext. 107

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
 Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

13009/16



H. Ayuntamiento Constitucional de Texcalyacac
Cambio, Progreso y Bienestar
2016-2018



ESTADO DE MÉXICO
 2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente



Copia de carboñeros
ANEXOS S/A

LIC. DAGOBERTO WALDÍN OLTAJES
PRESIDENTE DEL MUNICIPAL DE TEXCALYACAC
PRESENTE

Por este medio me dirijo a usted de manera muy atenta para solicitarle proponga a la consideración del cabildo, como punto del Orden del Día de la próxima sesión de Cabildo de este H. Ayuntamiento, la revocación parcial del acuerdo dictado en la primera sesión ordinaria, llevada a cabo el día primero de enero de 2016, en el desahogo del punto número cinco, respecto de los nombramientos realizados a diferentes servidores públicos de este ayuntamiento, toda vez que se aprobó en contravención a lo establecido en la ley, específicamente a lo dispuesto en el artículo 51 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Lo anterior, con la finalidad de no incurrir en responsabilidad administrativa.

Sin otro particular por el momento, reciba un saludo.

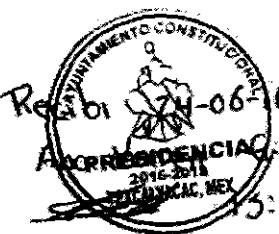
ATENTAMENTE

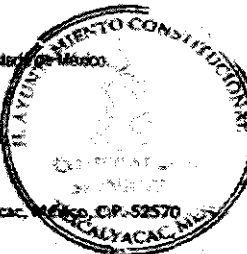
LIC. NIEVES ALEJANDRA ALDAS GÁRDENAS
SÍNDICA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEXCALYACAC

TEXCALYACAC, MÉXICO, JUNIO 24, 2016.
 DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
 SECCIÓN: SINDICATURA MUNICIPAL
 OFICIO: PMT/SM/68/2016
 ASUNTO: SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE ACUERDO

PODER LEGISLATIVO MUNICIPAL
 CONTRA OFICIO
 16 JUN 24 12:52
 52470



c.p. -C.P.C. Fernando V. Baz Ferreira, Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México.
 -Dr. Victorino Barrios Dávalos.- Contralor del Poder Legislativo.
 -C. Juan Carlos Díaz Muñoz.- Contralor Municipal.
 Consecutivo.



Recibo Oficina de Atención al Ciudadano
15:31 hrs
24/06/2016

Lic. Alfredo Campanella S/N, San Mateo, Texcalyacac, México, CP-52570

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

27. En virtud de lo anterior, la ahora recurrente presentó el medio de impugnación que nos ocupa, donde señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“En relacion a su oficio AT/SM/135/2017. Mi solicitud fue: Proporcione todo lo actuado POR LA SINDICA MUNICIPAL periodo 2016-2018, ante las dependencias de Gobierno del Estado de México. Actuado concluido y en proceso. NO ASÍ, QUE LA SINDICATURA HAYA EMITIDO RESOLUCIONES.” (Sic)

28. Posteriormente, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el que destaca lo siguiente:

- Que no se han realizado procedimientos administrativos, por tanto, no existen resoluciones que emitir.
- Que lo precisado por la recurrente en sus razones o motivos de inconformidad se trata de una nueva solicitud de información.
- Que de lo actuado ante las dependencias se encuentra reservado, y por lo tanto no puede entregarse hasta en tanto no concluyan.

29. Así las cosas, y una vez analizadas la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, el Pleno de este Organismo Garante arribó a las conclusiones de hecho y de derecho siguientes:

30. Debe recordarse, previo a entrar en materia, que la recurrente solicitó lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

1. Todas y cada una de las resoluciones de todo lo actuado por la Síndico Municipal de enero de dos mil dieciséis a la fecha [esto es, veintiocho de junio de dos mil diecisiete]; o,
 2. El estado en que está todo lo actuado por la Síndico Municipal ante las dependencias del Gobierno del Estado de México; y,
 3. La documentación de las acciones que ha llevado a cabo en contra del nepotismo de la administración 2016-2018.
31. Si bien el Sujeto Obligado conoce el alcance de la información solicitada al emitir un pronunciamiento respecto de cada uno de los puntos, también lo es que el estudio sobre las atribuciones del mismo resultaría en un primer momento innecesario; no obstante ello, es importante realizar las siguientes precisiones a fin de determinar si con la respuesta del Sujeto Obligado se tiene por atendido el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente.
32. Por cuestión de estudio, respecto del punto 1, relativo a *“todas y cada una de las resoluciones de todo lo actuado por la Síndico Municipal de enero de dos mil dieciséis a la fecha [esto es, veintiocho de junio de dos mil diecisiete]”*; el Sujeto Obligado respondió de manera textual a la misma lo siguiente:

Al respecto informo que, en esta Sindicatura a mi cargo, no se han sustanciado procedimientos Administrativos de Inconformidad, ni de Arbitraje Condominal llevados en forma de juicio, en consecuencia, esta Sindicatura no ha emitido resoluciones. Por tal motivo, me encuentro imposibilitada a proporcionar la documentación, en razón de su inexistencia.

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

33. Inconformándose la recurrente en este punto, al señalar que su solicitud había sido en el sentido de todo lo actuado por la Síndico Municipal ante las dependencias del Estado de México, y “[...] **NO ASÍ, QUE LA SINDICATURA HAYA EMITIDO RESOLUCIONES...**” (Sic).
34. De igual forma, en su Informe Justificado, refirió el Sujeto Obligado respecto de las resoluciones, éstas son los acuerdos dictados dentro de procedimientos administrativos de los que conoce la Sindicatura, tales como el arbitraje condominal y los recursos administrativos de inconformidad, y que a la fecha de la misma no se ha sometido procedimiento administrativo alguno.
35. Efectivamente, como lo refiere el Sujeto Obligado, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 53, fracción XIV, faculta al Síndico Municipal para *admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia*; por lo tanto, y contrario a lo manifestado por la recurrente, de la propia lectura a la solicitud de acceso a la información presentada se advierte que la particular solicitó **todas y cada una de las resoluciones de todo lo actuado por la Síndico Municipal**; de tal manera se advierte que, si bien, la particular no es especialista en la materia, también lo es que el Sujeto Obligado sólo se encuentra constreñido a presentar la información que obre en sus archivos y en el estado que ésta se encuentre, tal y como dicta el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y que en tal tesitura, es como se pronunció sobre la solicitud de información atendiendo precisamente a sus atribuciones.

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

36. En virtud de ello y consecuentemente, no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible, ya que no se trata de un caso por el que la negación del hecho implique la afirmación del mismo, sino que se está ante una notoria y evidente inexistencia de la información solicitada y que en obviedad de circunstancias, no se está obligado a justificar o fundamentar la inexistencia de la documentación.

37. En esas condiciones y considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, por lo que podemos concluir, a *contrario sensu*, que no está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos, y como se ha mencionado, este Instituto, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

41. Al respecto, el Sujeto Obligado mencionó en su Informe Justificado que se trataba de una nueva solicitud, ya que la particular deseaba conocer lo *actuado, concluido y en proceso*; sin embargo, de una contraposición a la solicitud inicial, se observa que la recurrente solicitó que el Sujeto Obligado [mostrara] *“...el estado en que está todo lo actuado por ella ante las dependencias de gobierno del estado de México...”*, es decir, todo lo concluido y en proceso, por lo tanto, no se trata de una nueva solicitud como pretende afirmar el Sujeto Obligado, ya que el estado en que está todo lo actuado, involucra necesariamente tanto el trámite como la conclusión de un procedimiento.

42. De tal manera, cabe precisar que de la redacción de la solicitud de información materia del presente recurso, esta Ponencia advierte que se tratan de dos solicitudes diferentes, ya que de manera clara indica lo siguiente:

“...Proporcionar todas y cada una de las resoluciones de todo lo actuado por la síndica Municipal de enero 2016 a la fecha o mostrar el estado en que está todo lo actuado por ella ante las dependencias de gobierno del estado de México...” (Sic).

43. De este modo, aún y cuando en sus razones o motivos de inconformidad se duela totalmente por la no atención a la segunda parte de su solicitud, relativa a mostrar el estado en que está todo lo actuado, también lo es, que esa no es la interpretación literal que se da de su solicitud primigenia, ya que en su redacción utilizó la conjunción *O*; misma que, puede ser entendida de la siguiente manera:

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

48. Asimismo, refirió, en lo que interesa que *“...la suscrita no actúa ante dependencias del Gobierno del Estado de México, entendiendo este como el poder ejecutivo...”* (Sic).

49. No obstante ello, debe señalarse que el artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece lo siguiente:

Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los integrantes de los ayuntamientos, facultándolos para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente, pudiendo convenir en los mismos. La representación legal de los miembros de los ayuntamientos, sólo se dará en asuntos oficiales;

II. Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal;

III. Cuidar que la aplicación de los gastos se haga llenando todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;

IV. Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la tesorería, previo comprobante respectivo;

V. Asistir a las visitas de inspección que realice el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México a la tesorería e informar de los resultados al ayuntamiento;

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

XIV. Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia;

XV. Revisar las relaciones de rezagos para que sean liquidados;

XVI. Revisar el informe mensual que le remita el Tesorero, y en su caso formular las observaciones correspondientes.

XVII. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables. En el caso de que sean dos los síndicos que se elijan, uno estará encargado de los ingresos de la hacienda municipal y el otro de los egresos.

El primero tendrá las facultades y obligaciones consignadas en las fracciones I, IV, V, y XVI y el segundo, las contenidas en las fracciones II, III, VI, VII, VIII, IX, X y XII entendiéndose que se ejercerán indistintamente las demás. En el caso de que se elija un tercer síndico, este ejercerá las atribuciones del segundo a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, y X.

Los síndicos y los presidentes municipales que asuman la representación jurídica del Ayuntamiento, no pueden desistirse, transigir, comprometerse en árbitros, ni hacer cesión de bienes muebles o inmuebles municipales, sin la autorización expresa del Ayuntamiento.

(Énfasis añadido)

50. En ese mismo sentido, el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Texcalyacac, establece:

Artículo 51. Tendrán las siguientes atribuciones:

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- La admisión, trámite y resolución de los recursos administrativos que sean de su competencia.
52. Es importante señalar que de conformidad con la fracción VIII del artículo 53 de la Ley Orgánica en cita, la inscripción a que alude dicho precepto se llevará en un plazo de ciento veinte días hábiles ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México [dependencia del Gobierno del Estado de México], por tanto y, *a contrario sensu*, si no se han llevado actividades ante instancias del Gobierno Ejecutivo, en este sentido, tampoco se han adquirido bienes que deban registrarse.
53. Por lo que, como se refirió en párrafos previos, adentrarse a tal hecho sería considerar que se trata de cualquier oficio dirigido o generado, ya no únicamente a dependencias del Gobierno del Estado de México, sino al conjunto de Poderes, Organismos, Dependencias, y Municipalidades, ya que la solicitud estableció la conjunción disyuntiva *o*.
54. En virtud de todo lo anterior, nos encontramos ante un hecho negativo, lo cual por consecuencia no es material ni fácticamente probable, toda vez que se trata de un acto jurídico que no se ha configurado.

“HECHOS NEGATIVOS, CUANDO ESTAN SUJETOS A PRUEBA. Si en un conflicto de trabajo demandan los obreros a la empresa respectiva el pago de media hora que no les fue concedida para tomar sus alimentos, y la empresa al contestar la demanda, niega tal hecho, esa negativa constituye una afirmación, consistente en que concedió a sus obreros la mencionada media hora, y en esas condiciones, a ella

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

corresponde la prueba, atento al principio de que los hechos negativos no están sujetos a prueba, salvo cuando la negativa implique una afirmación.

Amparo directo en materia de trabajo 4275/40. Compañía Industrial Jabonera del Pacífico. 5 de octubre de 1940. Unanimidad de cinco votos. Relator: Hermilo López Sánchez."

55. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de la materia, ya que en su segundo párrafo señala que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe, únicamente, motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia y no así, clasificar información que no fue requerida en un inicio.

56. Al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este instituto no cuenta con facultades para pronunciarse sobre la veracidad de la información. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

(Énfasis añadido)

57. En conclusión de lo anterior, quedan a salvo los derechos de la recurrente a fin de formular nuevamente, si es su interés, una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado sobre la información que requiera en específico.

58. Por último, y como punto número 3, relativo a “...*la documentación de las acciones que ha llevado a cabo en contra del nepotismo de la administración 2016-2018...*”; el Sujeto Obligado respondió que con fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, envió oficio al Presidente Municipal con el cual hace de su conocimiento del supuesto marcado en el artículo 51 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México³.

³ Precepto que dicta: Artículo 51. IX. *Nombrar, contratar o promover directamente o por interpósita persona como servidores públicos a personas con quienes tengan parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil. Tampoco pueden recibir propuestas o celebrar contratos relativos a la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y la contratación de servicios con personas con quienes tenga interés personal, familiar o de negocios, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2017

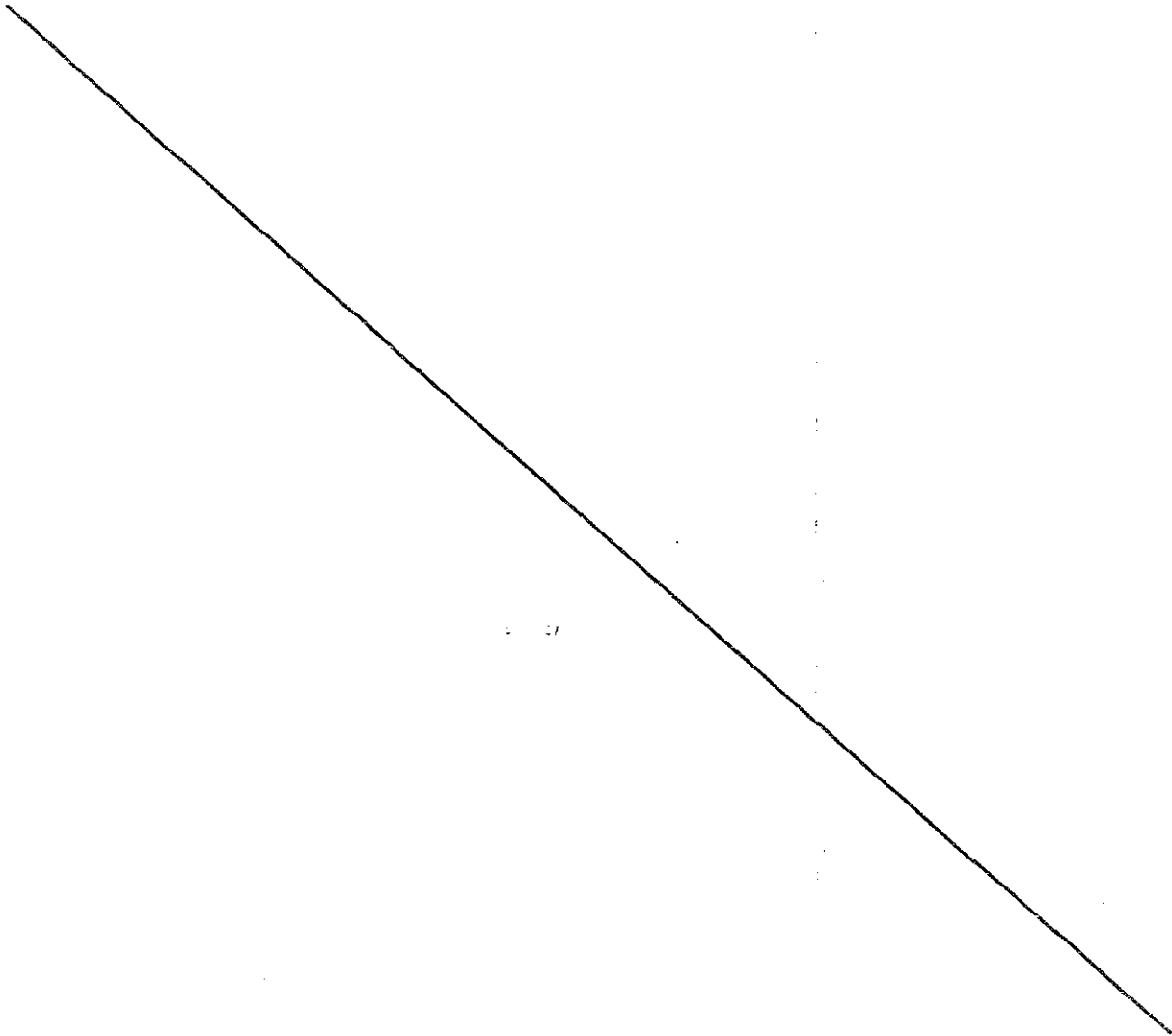
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández


59. Posteriormente, en su Informe Justificado, señaló que la *documentación fehaciente* no obra en el archivo por no existir, por lo que no podía darse cumplimiento en los términos planteados.

60. Bajo esta circunstancia, es importante señalar que la recurrente no formuló razones o inconformidad al respecto por lo que la respuesta a este punto de la solicitud queda atendida, tan es así, que el propio Sujeto Obligado remite copia del oficio PMT/SM/88/2016, mismo que se inserta a continuación:




Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
 Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

13009/16



H. Ayuntamiento Constitucional de Texcalyacac
Cambio, Progreso y Bienestar
2016-2018



ESTADO DE MÉXICO AGO 17 12 56
 2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente

Leopra de
ANEXOS: Concesiones
S/A

TEXCALYACAC, MÉXICO, JUNIO 24, 2016.
 DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
 SECCIÓN: SINDICATURA MUNICIPAL
 OFICIO: PMT/SM/88/2016
 ASUNTO: SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE ACUERDO


LIC. DAGOBERTO VALDÍN OLIVERAS
PRESIDENTE DEL MUNICIPAL DE TEXCALYACAC
PRESENTE

PODER LEGISLATIVO
 16 JUN 24 15:22
 52670/11010



Por este medio me dirijo a usted de manera muy atenta para solicitarle proponga a la consideración del Cabildo, como punto del Orden del Día de la próxima sesión de Cabildo de este H. Ayuntamiento, la revocación parcial del acuerdo dictado en la primera sesión ordinaria, llevada a cabo el día primero de enero de 2016, en el desahogo del punto número cinco, respecto de los nombramientos realizados a diferentes servidores públicos de este ayuntamiento, toda vez que se aprobó en contravención a lo establecido en la ley, específicamente a lo dispuesto en el artículo 51 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Lo anterior, con la finalidad de no incurrir en responsabilidad administrativa.

Sin otro particular por el momento, reciba un saludo.

ATENTAMENTE



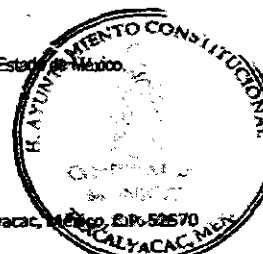
LIC. NIEVES ALEJANDRA ALTAMIRANO CARDENAS
SÍNDICA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEXCALYACAC

Recibi 24-06-16
 PRESIDENCIA MUNICIPAL
 2016-2018
 TEXCALYACAC, MEX.
 15:22 hrs

c.p. -C.P.C. Fernando V. Baz Ferreira, Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México.
 -Dr. Victorino Barrios Dávalos.- Contralor del Poder Legislativo.
 -C. Juan Carlos Díaz Muñoz.- Contralor Municipal Consecutivo.

Lic. Alfredo Campanella S/N, San Mateo, Texcalyacac, México. C.P. 52670



Recibi Oficio
 copia de Entero.
 Serónica L
 15:31 hrs.
 24/06/2016.

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

61. De la imagen insertada, se observa que la Síndico Municipal realizó acciones sobre lo establecido en el artículo 51 ya citado en líneas que anteceden, por lo tanto, y al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, siendo que ante la falta de razones o motivos de inconformidad por parte de la recurrente, la parte de la solicitud queda firme y por atendido el derecho de acceso a la información de la particular; ello obedece, a que este instituto no cuenta con facultades para pronunciarse sobre la veracidad de la información. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído cuando, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...” (Sic)

(Énfasis añadido)

64. En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; se resuelve:

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)